

RADAR LEGISLATIVO

FICHA LEGISLATIVA




DATOS GENERALES

Título	Modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, en materia de protección ambiental y el desarrollo económico y social en áreas silvestres protegidas en cuyos límites se hayan otorgado concesiones de acuicultura		
N° Boletín	14811-21	Fecha de ingreso	24 de enero, 2022
Origen	Mensaje	Cámara de ingreso	Senado
Autores	Ministerio de Economía, Fomento y Turismo Ministerio de Defensa Nacional		
Área SECOS	ACUICULTURA		
Categoría temática	DESARROLLO ECONÓMICO; SUSTENTABILIDAD: CALIDAD Y DISPONIBILIDAD DEL RECURSOS/PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD		
Relacionado al desafío de:	DEFINIR UN MARCO DE CRECIMIENTO SUSTENTABLE DE MEDIANO Y LARGO PLAZO PARA EL SECTOR, QUE PERMITA LA DEFINICIÓN DE NUEVAS ÁREAS APTAS PARA LA ACUICULTURA Y LA ENTRADA DE NUEVOS ACTORES A TRAVÉS DE MODELOS ABIERTOS Y COMPETITIVOS (PROGRAMA DE GOBIERNO SEBASTIÁN PIÑERA, 2018-2022).		
Estado	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL*, A LA ESPERA DEL INFORME DE LA COMISIÓN DE PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS		
Urgencias	1 DE SUMA		

*Proyecto solo ingresado, sin informes de comisión a la fecha de elaboración de la ficha




ANTECEDENTES Y CONTENIDOS

ANTECEDENTES¹


-  En Chile las áreas protegidas juegan un rol fundamental en la protección de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental chileno. Estas áreas, en general, constituyen espacios geográficos delimitados con fines de conservación y preservación de unidades biológicas.
-  En el ámbito acuático, el mar territorial, las playas, los terrenos de playa que no sean de propiedad privada, y los lagos y ríos navegables por buques de más de 100 toneladas de registro grueso, son bienes nacionales. El control, fiscalización y supervigilancia de estos bienes corresponde a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.
-  En ejercicio de dichas funciones, se permite a la Administración conceder el uso particular, en cualquier forma, de porciones de agua y fondo de mar, playas, terrenos de playa y rocas, a través de la institución de la “concesión marítima”, como asimismo destinarlos a otros órganos de la Administración de Estado para que ejerzan sus propias competencias, por medio de la figura de la “destinación”.

¹ Toda la sección de “Antecedentes” se encuentra basada en el documento oficial del Mensaje: Boletín N° 14811-21. Recuperado de http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=14811-21

ANTECEDENTES (continuación)

-  Ahora bien, la acuicultura, como toda actividad económica, tiene sus externalidades y, por cierto, debe propender a elevar su estándar ambiental. No obstante, se trata de un sector esencial para el país y especialmente relevante para el desarrollo de la zona austral.
-  Actualmente, existen concesiones al interior de las áreas protegidas en las regiones de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena: de las 19 millones de hectáreas que se encuentran bajo alguna categoría de protección en la macrozona sur, 27 mil hectáreas (el 0.14%) se han destinado al desarrollo de la acuicultura.
-  La eliminación de estas destinaciones para la acuicultura tendría un fuerte impacto en dichas regiones, por lo que se hace necesario compatibilizar la actividad económica con la sustentabilidad y cuidado y protección de la naturaleza y el medio ambiente.

OBJETIVO²

-  Enfrentar la problemática sobre la interacción de la acuicultura con las áreas protegidas, introduciendo la figura de **“concesión acuícola sustentable”** y estableciendo un mecanismo que incentive y facilite la relocalización de concesiones que fueron otorgadas previo al establecimiento de las áreas protegidas, cuando se modifique la categoría de dichas áreas o cuando el plan de administración lo declara incompatible.

CONTENIDO DEL PROYECTO³

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1. Incorpórase en su artículo 2°, el siguiente numeral 12 bis) nuevo:

“12 bis) Concesión acuícola sustentable: es el acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional otorga a una persona los derechos de uso y goce, sobre determinados bienes nacionales, para que ésta realice actividades sustentables de acuicultura, dentro de las áreas protegidas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 158 de esta ley. El emplazamiento, el plazo y el mecanismo de asignación de estas concesiones será definido por un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito además por el Ministro de Defensa Nacional. Los criterios de asignación deberán tener en cuenta el uso de innovaciones tecnológicas para el cultivo, la reducción de residuos sólidos y líquidos, orgánicos e inorgánicos, que se produzcan como desechos de la actividad, y la eliminación o reducción del uso de antibióticos y antiparasitarios.”.

² Basado en el documento oficial del Mensaje - Boletín N° 14811-21. Recuperado de http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=14811-21

³ *idem*

CONTENIDO DEL PROYECTO (continuación)

2. Reemplázase el inciso tercero del artículo 69 bis, por el siguiente:

“Asimismo, el titular de una concesión o autorización de acuicultura podrá paralizar operaciones por dos años consecutivos. Adicionalmente, el centro de cultivo podrá extender su paralización por hasta dos períodos productivos, para lo cual deberá informar al Servicio antes del vencimiento del plazo de paralización de dos años. El registro de actividades y sus paralizaciones deberá ser informado por los titulares de los centros de acuicultura en el Sistema de Información para la Fiscalización de Acuicultura, SIFA, conforme lo disponga el Servicio.”.

3. Reemplázase en el párrafo primero de la letra e) del artículo 142 la frase "ampliación de plazo otorgada" por "paralización adicional informada".

4. Agréganse en el artículo 158 los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos:

“En caso de que se establezcan áreas silvestres protegidas que incorporen dentro de sus límites áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura, y que conforme el inciso primero del presente artículo no pueda desarrollarse en ellas actividades de acuicultura, las concesiones de acuicultura que hayan sido otorgadas previo al establecimiento de la respectiva área silvestre protegida podrán ser relocalizadas por la autoridad conforme al procedimiento establecido en el presente artículo y a las disposiciones de la ley N° 20.434 y de la ley N° 21.183.

Asimismo, en caso que se establezca un área silvestre protegida de una categoría de protección distinta a la señalada en el inciso primero, y que en su plan de manejo establezca una zonificación que determine la incompatibilidad de la actividad de acuicultura en un sector determinado de dicha área, las concesiones de acuicultura que hayan sido otorgadas previo a la entrada en vigencia del plan de manejo podrán ser relocalizadas por la autoridad conforme el procedimiento establecido en el presente artículo y a las disposiciones pertinentes de la ley N° 20.434 y de la ley N° 21.183.

En el caso de las relocalizaciones de concesiones provenientes de incompatibilidad en áreas silvestres protegidas, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura establecerá una propuesta de ordenamiento exclusivamente para este fin, para lo cual deberá proponer a sus titulares, la relocalización de éstas o su fusión con otra u otras concesiones de acuicultura de su titularidad, según sea la decisión del titular. La propuesta de la Subsecretaría se fundará en los antecedentes oceanográficos, ambientales y sanitarios que disponga del área en cuestión en que se efectuará el nuevo posicionamiento de las concesiones. La propuesta de la Subsecretaría incluirá los criterios de concesiones de acuicultura sustentables e indicará las coordenadas geográficas del sector en que se propone se relocalice cada concesión. Con todo, si el titular no estuviere de acuerdo con la propuesta de la Subsecretaría, podrá formular una nueva propuesta a esta, que de cumplir con todos los criterios de asignación establecidos en el numeral 12 bis) del artículo 2°, podrá ser aceptada por la Subsecretaría.

CONTENIDO DEL PROYECTO (continuación)

Los titulares que acepten la propuesta formulada o cuya nueva propuesta sea aceptada por la Subsecretaría, deberán ingresar a tramitación la relocalización individual correspondiente, de conformidad con las normas de la ley N° 20.434 y ley N° 21.183.

Mientras se encuentre en tramitación la solicitud de relocalización, se suspende la aplicación de la causal de caducidad contemplada en el artículo 142 letra e) de la presente ley.

En todo caso, quienes opten por no relocalizar sus concesiones deberán cumplir con los criterios de asignación establecidos en el numeral 12) bis del artículo 2° de la presente ley.”.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- El reglamento establecido en el numeral 1 del artículo único de esta ley deberá ser aprobado mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito además por el Ministro de Defensa Nacional, dentro de los ocho meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo segundo transitorio.- Las solicitudes de ampliación de plazo de paralización de operaciones presentadas de conformidad al artículo 69 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial se encuentren en trámite en la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, se entenderán rechazadas y serán remitidas al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, con el fin de que sus titulares puedan acogerse a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 69 bis, que se reemplaza en virtud de la presente ley, a contar del término de paralización de operaciones de dos años.

Aquellas solicitudes que hayan sido aceptadas por la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial solo podrán beneficiarse de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 69 bis, que se reemplaza en virtud de la presente ley, una vez que hayan reiniciado operaciones y haya concluido el plazo de dos años de paralización de operaciones.

El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo efectuará los ajustes que procedan en el Reglamento para la Entrega de Información, Pesca y Acuicultura y la Acreditación de Origen”.

LINK DE INTERÉS



Para más información del proyecto, dirigirse a su página de tramitación en el Senado:
http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=14811-21